

las Armas de una Plaza, ó por el Jefe de la División, Brigada ó columna á que pertenezca el delincuente, pasará el Comisario de Instrucción, acompañado del Secretario, á notificarla al reo con una pequeña escolta, que presentará las armas en este acto: dará lectura á la sentencia ó hará que la lea el mismo reo, si pudiere hacerlo, después de lo cual, lo entregará á la guardia de seguridad, que oportunamente habrá sido nombrada por el Mayor de Ordenes ó por el Jefe de Estado Mayor.

Art. 1094. Después de notificada la sentencia, no se impedirá al reo comunicarse con el ministro de la religión que profese, siempre que esto fuere posible.

Art. 1095. La sentencia se ejecutará al día siguiente de notificada; pero en campaña, podrá abreviarse la ejecución, si así lo exigen las circunstancias.

Art. 1096. Por la Orden general, se hará saber á las tropas, el día, hora y sitio en que deba tener lugar la ejecución, previniéndose que para presenciar el acto y formar el cuadro, concurra el Batallón ó Regimiento á que pertenezca el reo á las órdenes del Mayor y una Compañía de cada uno de los otros Cuerpos. La Caballería asistirá á la ejecución pie á tierra si no se dispusiere lo contrario.

Art. 1097. A la hora señalada para la ejecución de la sentencia, estarán las tropas en el lugar citado, tomando la derecha el Batallón ó Regimiento á que pertenezca el reo y las otras el lugar que les toque conforme fueren llegando. Formarán tres lados de un cuadrado, con el frente al centro, para que la escolta que ha de conducir al reo, ocupe el que quede libre.

Art. 1098. A la misma hora, el Comisario de Instrucción con el Secretario y un destacamento competente, nombrado con anticipación, á las órdenes de un Ayudante del Jefe de las Armas, irán por el reo para conducirlo al lugar de la ejecución. Cuando el destacamento que conduce al reo esté próximo á llegar al cuadro, el Jefe de día mandará terciar las armas.

Art. 1099. Luego que el reo llegue al lugar en que deba ser ejecutado, se le vendarán los ojos y la escolta formará en dos filas dándole frente. Los tiradores designados se si-

tuarán también en dos filas y á tres metros de distancia: á una señal del Ayudante hará su descarga la primera fila; y si después el reo diere señales de vida, la segunda hará su descarga apuntando á la cabeza.

Art. 1100. Ejecutada la sentencia, se dejará una pequeña escolta para la custodia del cadáver, delante del cual desfilarán las tropas al toque de marcha redoblada, retirándose en seguida á sus cuartelas.

Art. 1101. A la ejecución asistirá, además del Comisario de Instrucción y Secretario, un Médico, que dará fe de estar bien muerto el reo; y cuatro soldados de Ambulancia con una camilla para conducir el cadáver al Hospital Militar, procediéndose luego á su inhumación.

TITULO X.

Marchas en tiempo de paz y formalidades para incorporarse á una Guarnición.

Art. 1102. Todo Batallón ó Regimiento, Brigada ó División, y en general cualquiera fuerza que se ponga en marcha para trasladarse de una población á otra, se sujetará á las prevenciones de los artículos siguientes.

Art. 1103. Las tropas marcharán en el orden que el Jefe que las mande determine, llevando los soldados el arma á discreción, habiendo mandado previamente enfundar las banderas ó estandartes.

Art. 1104. Los Oficiales marcharán en sus colocaciones y no podrán separarse de ellas sin permiso del superior.

Art. 1105. Una hora después de emprendida la marcha se hará alto por quince minutos para que se incorporen los soldados que se hubieren atrasado y los demás arreglen su equipo y monturas, repitiéndose esto mismo cada hora y sólo por diez minutos.

Art. 1106. En ningún caso harán las mulas de carga los mismos altos que la tropa; y siempre que no haya inconveniente, los bagajes se adelantarán á la columna.

Art. 1107. Se impedirá que los vivanderos y demás personas que acompañan á las tropas en su marcha, se mezclen entre las filas, permitiéndoseles únicamente en los distintos altos que hicieren. El Comandante de

la fuerza dispondrá que dichas personas marchen á vanguardia ó retaguardia de la columna, según lo crea conveniente; pero nunca á los flancos.

Art. 1108. El que mande, hará que durante la marcha se observe el mayor orden, sin que esto impida que los soldados puedan hablar y fumar libremente.

Art. 1109. Se conservarán, en lo posible, las distancias de hombre á hombre, y las correspondientes á la vanguardia y retaguardia.

Art. 1110. En las Divisiones, se turnarán las Brigadas, y en éstas los Batallones y Regimientos, para el servicio de vanguardia y retaguardia.

Art. 1111. Cuando un Batallón ó Regimiento marche aisladamente, se turnarán cada día, en el servicio de vanguardia, las Compañías ó Escuadrones, y la guardia de prevención marchará á retaguardia, llevando á su cargo los presos y detenidos.

Art. 1112. A ningún individuo de tropa se le permitirá que lleve en su persona ó caballo más prendas que las de Reglamento.

Art. 1113. En caso de que algún soldado enfermase, se le hará reconocer inmediatamente por el médico, para que se le atienda como corresponde: si no pudiere continuar la marcha por su pie, se le conducirá en los bagajes ó en camilla hasta el lugar más próximo, y si la enfermedad persistiere, será entregado á la autoridad política, dejándole los recursos necesarios para su asistencia.

Art. 1114. Si algún soldado falleciere en el camino, se inhumará el cadáver en la primera población que se toque, recabándose del médico militar, ó en su defecto de un civil, el certificado de fallecimiento, expresando la causa; y de quien corresponda, el de inhumación, para justificar la baja con estos documentos.

Art. 1115. Al medio día se hará alto por el tiempo necesario, para que la tropa tome rancho y la caballada pienso, después de tomar agua: tanto á esta hora como en el primer alto, se pasará lista.

Art. 1116. La jornada ordinaria de la Infantería será de veintiocho kilómetros; pero podrá aumentarse ó disminuirse prudente-

mente, siempre que sea necesario aprovechar los recursos de algún lugar ó población.

Art. 1117. Los aposentadores y rancheros se adelantarán con la oportunidad debida hasta el paraje donde se haya de pernoctar, para preparar los alojamientos y el rancho.

Art. 1118. El Coronel ó el que mande un Batallón ó Regimiento, ó el General que mande una Brigada ó División en marcha en tiempo de paz, antes de llegar al paraje, mandará adelantar al Ayudante en el primer caso ó al Aposentador en el segundo, con los Ayudantes ó Subayudantes de los Cuerpos, á fin que se proporcione alojamiento á las tropas.

Art. 1119. El Ayudante, ó el Aposentador, si fuere una Brigada ó División, se dirigirá á la autoridad del lugar en demanda de los locales para alojar las tropas, y luego que les sean proporcionados, los distribuirá entre los Ayudantes de los Cuerpos, teniendo en cuenta la fuerza de éstos y el arma respectiva.

Art. 1120. Luego que el Coronel del Batallón ó Regimiento, ó General que mande la Brigada ó División, llegue al lugar donde vaya á pernoctar con las tropas que mande, si allí residiere el Jefe de Hacienda, se dirigirá á éste para que, asociado con él, celebren con el propietario ó propietarios de los locales el contrato de arrendamiento por los días que permanezcan las tropas ocupando aquellos, procurando que se obtengan para el Erario las ventajas posibles.

Art. 1121. Fórmulada el contrato y firmado por los interesados, el Jefe de Hacienda lo remitirá á la Secretaría de Guerra para que apruebe el pago, el cual se hará desde luego, quedando sujetos el Jefe de Hacienda y el Coronel ó General, en su caso, á la responsabilidad á que hubiere lugar si el contrato fuere oneroso.

Art. 1122. Si la permanencia de las tropas hubiere de ser meramente transitoria, el que las mande lo manifestará al Jefe de Hacienda, para que en los términos del artículo anterior, se celebre el convenio respectivo, en la inteligencia de que el valor de lo que importe la ocupación, lo satisfará este empleado de Hacienda en los términos prevenidos en el precitado artículo.

Art. 1123. Cuando la fuerza que marche

en tiempo de paz llegue á alguna población en que no resida Jefe de Hacienda, el Coronel del Batallón ó Regimiento, ó el General que mande la Brigada ó División, se dirigirá, como se ha expresado, á la autoridad local para que le proporcione alojamiento; mas el contrato de arrendamiento referente al edificio que deba ocuparse, lo celebrará el mismo que mande las tropas con intervención del Administrador de Correos del lugar, á quien se le harán conocer los términos y condiciones que se fijan en los artículos precedentes.

Art. 1124. Si la permanencia de la fuerza fuere transitoria y no hubiere en el lugar Jefe de Hacienda, se procederá como se ordena en el artículo anterior en lo referente al convenio, aunque con la diferencia de que éste se celebrará como se ha expresado en el art. 1,120; pero el pago de lo que importe el alojamiento se hará desde luego por el Pagador del Batallón ó Regimiento, por el que haga sus veces, ó por el de Brigada en su caso, si estuviere autorizado para ello y tuviere los recursos suficientes.

Art. 1125. En el caso de que trata el artículo anterior, el Jefe que mande las tropas dará cuenta á la Secretaría de Guerra para que sea reintegrado el valor del alojamiento, adjuntando á su aviso como justificación, el convenio escrito.

Art. 1126. Si el Jefe que mande las tropas no pudiere disponer de los recursos necesarios para el pago de alojamientos, como lo expresa el artículo anterior, se limitará á celebrar el convenio por duplicado; remitirá un tanto al propietario y el otro á la Secretaría de Guerra para que se gire la orden de pago á favor del interesado.

Art. 1127. Siempre que en el punto en que pernocte una fuerza federal hubiere edificio ó alguna otra propiedad nacional ó cuartel del Estado, el alojamiento se verificará en cualquiera de ellos, previa orden de la autoridad política respectiva, si se tratare de los últimos, puesto que respecto de los primeros bastará que el Coronel del Batallón ó Regimiento, ó General que mande la Brigada ó División, tome posesión de ellos, salvo el caso de que por el Gobierno general ó el del Es-

tado estuvieren destinados al servicio de beneficencia ó de la instrucción pública.

Art. 1128. Todo comandante de una tropa que la aloje en localidad particular, al formular el contrato para el pago de alojamiento expresará:

I. El nombre del propietario ó representante legal de éste, así como el del mesón ó casa ocupada.

II. Si la ocupación es por renta mensual ó simplemente transitoria.

III. La cantidad convenida en pagarse por renta.

IV. El número del Batallón ó Regimiento, Brigada ó División, así como el total de hombres ó caballos de que se componga la fuerza.

V. Que en caso de que el alojamiento sea mensual, las mejoras necesarias se hagan por cuenta del propietario.

VI. Que el propietario ó arrendador del edificio no reclamará daños y perjuicios.

VII. Si no accediere el propietario á las prevenciones de la fracción anterior, con certificación del que mande las tropas, podrá dirigirse á la Secretaría de Guerra, para que previos los informes y trámites convenientes, se resuelva el punto de indemnización que deberá reportar el haber de los que hayan deteriorado el local, ó en el último caso el de todos los que hayan sido alojados en el citado edificio, si no se pudiere averiguar quiénes sean los culpables.

Art. 1129. La tropa, al llegar á una población de las que toque en su tránsito, se aseará y entrará batiendo marcha y con bandera desplegada. Los carros y mulas de carga seguirán á doscientos metros, á retaguardia de la última fracción.

Art. 1130. En las poblaciones donde no hubiere autoridad militar, el Jefe de la fuerza será el que celebre, con arreglo á las disposiciones vigentes y de acuerdo con la autoridad política, el contrato de arrendamiento de los edificios de propiedad particular que ocupe para alojar su tropa.

Art. 1131. Los Jefes de los Cuerpos vigilarán que no se deteriore el local que les sirva de cuartel.

Art. 1132. El Jefe de una tropa en marcha, al llegar á un punto donde hubiere Comandante Militar ó Jefe de las Armas, ten-

drá obligación de presentarse para darle á conocer el número de fuerza que lleva y su destino, si no fuere reservado; pero si fuere de igual ó mayor categoría que el que ejerza dicha autoridad, mandará un Jefe de los que lleve á sus órdenes para que cumpla con esta formalidad.

Art. 1133. Si en el caso de que trata el artículo anterior, la fuerza hubiere de formar parte de la guarnición, esperará para hacer su entrada á la plaza, las órdenes del Comandante Militar ó Jefe de las Armas, á quien enviará con un Ayudante, relación nominal de Jefes y Oficiales, y estados de fuerza, vestuario, corraje y equipo, armamento y municiones.

Art. 1134. Luego que las tropas hayan entrado á la plaza, y ocupen sus respectivos cuarteles, el que las mande pasará con los Jefes y Oficiales que estén á sus órdenes, á presentarse á la autoridad militar.

Art. 1135. Si en la plaza en que las fuerzas van á establecerse de guarnición, no hubiere Comandante Militar, y si residiere el Gobernador del Estado, el Jefe de ellas pasará á visitar á dicho funcionario.

Art. 1136. Una tropa en marcha de camino, sólo hará honores al Presidente la República, al Secretario de Guerra y al General en Jefe, una vez al día.

Art. 1137. Toda tropa en marcha, relevará el servicio después de la lista de la tarde.

TITULO XI.

Partidas.

Art. 1138. Todo Comandante de partida recibirá del superior respectivo instrucciones escritas sobre el servicio que va á desempeñar; y del Jefe de su Cuerpo, las relativas al gobierno económico de la fuerza que lleva á su cargo.

Art. 1139. Antes de emprender la marcha, pasará revista al personal, armamento, municiones, vestuario, corraje y equipo.

Art. 1140. Se proveerá de los itinerarios y demás datos relativos á los puntos que deba tocar en su tránsito.

Art. 1141. Llevará un diario en el que anotará todas las novedades y demás inci-

dentos que sea necesario hacer constar en los partes que deba rendir.

Art. 1142. En las marchas, observará lo prevenido en el Título X de este Tratado.

Art. 1143. El Jefe de de una partida que se establezca accidental ó permanentemente en un lugar donde no hubiere autoridad militar, dará conocimiento de su llegada á la autoridad política, y se pondrá de acuerdo con ella en los casos en que fuere necesario.

Art. 1144. Los Comandantes de fuerzas destacadas, darán parte semanariamente á los Jefes de sus Cuerpos, de las novedades ocurridas en la fuerza de su mando, sin perjuicio de los que deban dar al superior á cuyas órdenes estén.

Art. 1145. Los Comandantes de partidas aprehenderán á los desertores que encuentren en su tránsito, y recibirán los que les sean entregados, debiendo presentar á unos y otros ante la oficina de Hacienda del lugar más próximo, para que se les expidan los justificantes respectivos que se remitirán á los Cuerpos á que aquellos pertenezcan.

Art. 1146. Cuando la conducción de los desertores entorpezca el cumplimiento de las órdenes que hubiere recibido el Jefe de la partida, serán entregados donde se les pueda custodiar debidamente, mientras se remiten á sus destinos.

TITULO XII.

Prevenciones generales.

Art. 1147. Los Generales podrán viajar sin pasaporte por el territorio de la República; pero los de Brigada, cuando arriben á un lugar donde hubiere Comandante Militar ó Jefe de las Armas y éste fuere de mayor graduación, estarán obligados á presentarse y darle á conocer el objeto de su marcha, si no fuere reservado.

Art. 1148. Todo General que arribe á una plaza, se presentará al Comandante Militar ó Jefe de las Armas, si éste fuere de igual graduación; y solamente le dará conocimiento de su llegada, si el Comandante Militar ó Jefe de las Armas fuere de categoría inferior á la suya.

Art. 1149. Los Jefes y Oficiales que no marchen con tropas á sus órdenes, llevarán

siempre pasaporte que presentarán á los Jefes de las Armas de los puntos que toquen.

Art. 1150. Todo Jefe ú Oficial que en su pasaporte tenga derrotero designado, no podrá desviarse de él sin causa suficientemente justificada.

Art. 1151. Todo Jefe ú Oficial que, sin mando de tropas, residiere en una plaza, ó se hallare de tránsito, deberá presentarse á la autoridad militar, en caso de alarma.

Art. 1152. Cuando el Jefe de una plaza no creyere oportuno indicar la alarma, por medio del toque de generala ú otra señal convenida de antemano, dispondrá se dé conocimiento de ella á los Jefes y Oficiales que no tuvieren colocación en los Cuerpos.

Art. 1153. Las tropas que accidentalmente se encuentren en un lugar donde hubiere Jefe de las Armas, no podrán efectuar movimiento alguno, aun cuando sea para ejercicios, sin que se dé á la plaza el aviso correspondiente.

Art. 1154. Todo militar en servicio, debe dar noticia de su alojamiento al Jefe de quien dependa, y en su defecto, á la autoridad militar de la plaza en que resida.

Art. 1155. El Comandante de una fuerza en marcha, que en sus instrucciones tenga determinado un derrotero, no podrá separarse de él sin responsabilidad, á no ser que justifique haberse visto obligado á ello por una grave circunstancia.

Art. 1156. Toda tropa, al marchar por las calles, lo verificará sin ocupar el centro de éstas, ni la banqueta, y desfilará por el flanco doblando, aun en el caso de llevar bandera, á fin de no impedir el libre tránsito.

Art. 1157. Las fuerzas que lleven bandera tocarán la marcha redoblada: las que no la lleven irán á la sordina; y sólo batirán la marcha al pasar frente á las guardias ó cuando lo exija el servicio que desempeñen.

Art. 1158. La tropa que haya de formar en línea desplegada en el interior de una población, lo hará al pie de la banqueta y dejando libre la entrada de las calles.

Art. 1159. Cuando una tropa en marcha por las calles encuentre al Presidente de la República, hará alto, presentará las armas y se tocará marcha de honor. Al Secretario de Guerra, General en Jefe de Ejército, Cuerpo

de Ejército, División ó Brigada á que la fuerza pertenezca, así como al Comandante Militar, ésta terciará las armas sin detenerse. En ambos casos se llamará la vista hacia el lado por donde se encuentre la autoridad á quien se tributen estos honores.

Art. 1160. Los Jefes y Oficiales cuando estuvieren en formación ó en marcha, saludarán con la espada á sus superiores; pero si estuviere presente algún Jefe de mayor categoría, sólo saludarán á éste.

Art. 1161. Cuando dos fuerzas se encuentren marchando en sentido contrario, se darán recíprocamente la izquierda, y en caso de que una haya de ceder el paso, lo hará siempre la menor ó la que no lleve bandera.

Art. 1162. Todo Jefe con mando de tropas deberá presentarse diariamente al Comandante Militar, General ó superior de quien dependa, para darle parte de las novedades que hubieren ocurrido durante las veinticuatro horas anteriores.

Art. 1163. Para desempeñar el servicio que corresponda á los Batallones ó Regimientos, los Jefes nombrarán, en cuanto fuere posible, fracciones constituidas, á fin de que éstas sean mandadas por sus Oficiales ó Jefes naturales.

Art. 1164. Luego que se desocupe un edificio de propiedad particular que hubiere servido de cuartel, el Coronel ó el que mande la fuerza lo comunicará al Jefe de las Armas, y á falta de éste al Secretario de Guerra.

Art. 1165. Todo militar se presentará uniformado y armado para cualquier acto del servicio, ya sea de plaza ó de cuartel.

Art. 1166. Los Generales, Jefes y Oficiales llevarán la espada al cinto, siempre que porten el uniforme.

Art. 1167. En caso de alarma, los Jefes de los Cuerpos que formen parte de una guarnición, pondrán violentamente los sayos sobre las armas, para ocurrir con oportunidad al lugar que se les designe.

Art. 1168. Sin el correspondiente permiso, ningún Jefe ú Oficial podrá separarse de su cuartel, cuando el Jefe del Batallón ó Regimiento, ó el que haga sus veces, estuviere presente.

Art. 1169. El servicio relativo á la admi-

nistración de Justicia Militar, será preferente á cualquier otro que no se relacione con las operaciones de la guerra.

TRATADO SEXTO.

SERVICIO DE CAMPAÑA.

TITULO I.

Organización.

Art. 1170. En todo Ejército y Cuerpo de Ejército se designará un número de orden á los Cuerpos de Ejército y á las Divisiones respectivamente, si no lo tuvieren de antemano; lo mismo se hará con las Brigadas en cada División y con los Batallones ó Regimientos en cada Brigada; pero los Generales en Jefe podrán en las formaciones, marchas y operaciones de la guerra, darles la colocación que juzguen conveniente.

Art. 1171. Los Generales en Jefe podrán, en el curso de la campaña, reunir accidentalmente bajo un solo mando, dos ó más Batallones ó Regimientos, Brigadas, Divisiones ó Cuerpos de Ejército para constituir una ALA, UN CENTRO, UNA RESERVA Ó UN DESTACAMENTO.

TITULO II.

Del mando en general.

Art. 1172. El General en Jefe de Ejército y Cuerpo de Ejército, así como el Jefe del Estado Mayor, serán nombrados directamente por el Secretario de Guerra.

Art. 1173. Los Generales que fueren nombrados para mandar accidentalmente las alas, el centro ó la reserva, no intervendrán en la organización ni en la parte administrativa de las fuerzas puestas á sus órdenes, pues sólo se limitarán á dirigir los movimientos relativos á las operaciones de la guerra.

Art. 1174. Todo mando militar residirá en una sola persona: ningún Jefe ordenará á un subalterno que proceda con sujeción al parecer de otro en asuntos de importancia en la guerra, sino que elegirá siempre al más apto para el desempeño de la comisión que le confíe, dejándolo en libertad para tomar

las disposiciones que crea convenientes, puesto que será el único responsable del resultado.

Art. 1175. El General en Jefe á quien se encomiende el mando de Ejército, Cuerpo de Ejército ó una fracción de estas unidades, no podrá disculpar su conducta con el parecer de los Generales que estén á sus órdenes; y lo mismo se entenderá respecto de todo Jefe ú Oficial que mande plaza, Cuerpo ó destacamento, y aun de los Sargentos y Cabos cuando éstos manden sus fracciones respectivas. Se prohíbe reunir juntas de guerra para deliberar sobre operaciones militares.

Art. 1176. Cuando el mando de Ejército quede vacante por muerte del General en Jefe, porque hubiere caído prisionero ó por cualquier otro motivo, lo tomará el Jefe del Estado Mayor si fuere General de División; en caso contrario, lo tomará el General de Cuerpo de Ejército más antiguo de los que constituyen el Ejército.

Art. 1177. La sucesión del mando accidental de un Cuerpo de Ejército, División ó Brigada, tendrá lugar de la manera siguiente:

I. Cuando el mando de un Cuerpo de Ejército dependiente ó no de un Ejército, quede vacante por muerte del General en Jefe, porque hubiere caído prisionero ó por cualquier otro motivo, lo tomará el General de División más antiguo.

II. Si la falta es una División, el General en Jefe del Cuerpo de Ejército proveerá desde luego la vacante con alguno de los Generales de Brigada de la misma División, á reserva de lo que disponga la Secretaría de Guerra.

III. La vacante de General en Jefe de una Brigada, la cubrirá el Coronel más antiguo con mando de Batallón ó Regimiento de la misma Brigada.

IV. El General en Jefe tendrá facultad para alterar este orden si así conviniera al servicio; pero en uno y otro caso corresponderá al Secretario de Guerra decidir sobre este asunto para el mando definitivo.

V. Cuando en una División que no constituya parte de una unidad superior quedare vacante el mando en Jefe por cualquiera de las causas explicadas en la fract. I de este artículo, lo ejercerá el General de Brigada más antiguo de los pertenecientes á la División.